

MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANEJO DE PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

MARCELA CASTILLO HERRERA
Contrato No. 017 de 2012

ASPECTOS GENERALES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

El CDU en su Artículo 130, precisa que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y lo no previsto en él, por normas contenidas en otros estatutos.

Los artículos 128 a 142, regulan así el tema:

- La necesidad y carga de la prueba
- Los medios de prueba válidos
- Aspectos sobre conducencia, pertinencia y utilidad
- Libertad de aporte de pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la investigación
- Causales por las que se pueden negar por parte del juez disciplinario, una vez solicitadas por el implicado o por su apoderado.

ASPECTOS GENERALES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Las pruebas no previstas en la Ley 734 de 2002, atendiendo a la remisión a la ley procesal penal, se practicarán acorde con este estatuto.

Si no se encuentran en esta ley, se practicarán según su regulación en otras leyes, siguiendo las reglas del artículo 21 del CDU y en la Ley 600 de 2000 Artículo 233, que estipula:

Las pruebas no previstas en él, se regirán por la normatividad que regule pruebas semejantes o atendiendo el buen juicio del funcionario sustanciador, siempre respetando los derechos fundamentales, siendo necesario remitirse inicialmente al Código Administrativo y luego al CPC.

ASPECTOS GENERALES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Facultades de Policía Judicial:

Los artículos 148 y 149 de la Ley 734 de 2002, le otorgan excepcionalmente esta facultad a determinados funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, cuando se presentan circunstancias especiales para este tipo de actuaciones.

(Procurador General de la Nación y Director de la Unidad Nacional de Investigaciones Especiales – PGN)

ASPECTOS GENERALES

- Los principios y reglas probatorios desarrollados en la teoría y praxis judicial, son el eje fundamental del proceso
- Nuestro Estado de Derecho, ha desarrollado variados modelos y técnicas para adelantar la averiguación, en cuanto hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que se investigan.
- Respeto a los derechos y libertades de los asociados, proyectado en el ejercicio del ius punendi estatal.



Aspectos Generales

- ✓ Las pruebas son el núcleo rector del proceso, son el instrumento idóneo, dinámico y eficiente para que en la práctica judicial prime el respeto a los derechos de las partes procesales.
- ✓ Principios y reglas que delimitan y controlan el poder estatal y protegen y efectivizan los derechos de los conciudadanos al contemplar el debido proceso
- ✓ Se garantiza legalidad en materia investigativa



Aspectos Generales

- ✓ Se protege a la persona en su dignidad, personalidad y derechos.
- ✓ Se pretende reconstruir los hechos y hacerlos coincidir con la verdad fáctica y la probada dentro del proceso, apoyándose en el respeto a las garantías de los derechos de los procesados frente a las víctimas.
- ✓ Carta Política consagra varias protecciones a los derechos fundamentales, v.gr. al derecho a la intimidad, (interceptación de una comunicación o interferencia en la intimidad de una persona) debe ser efectuada con orden de autoridad competente, so pena de hacer la prueba nula de pleno derecho.



Aspectos Generales

- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Art. 9º *“es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”*.
- Las autoridades disciplinarias despliegan una actividad con contenidos materiales propios de la función de administrar justicia



Aspectos Generales

- La práctica de pruebas, debe comunicarse oportunamente y eficazmente al implicado o su apoderado (Derecho a la defensa).
- El Art. 133 del CDU, permite adelantar pruebas por fuera de la sede del instructor del proceso, (comisión).
- Traslado de pruebas de otros procesos (sea de oficio o a petición de parte)
- Las pruebas ordenadas y practicadas de manera extemporánea carecen de validez y no pueden considerarse para proferir decisión de fondo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

PRUEBAS A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2002



Artículo 130 del CDU

- ✓ La confesión
- ✓ El testimonio
- ✓ La inspección o visita especial
- ✓ La peritación
- ✓ Los documentos.

PRINCIPIOS RECTORES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Del debido proceso
- El de legalidad
- Competencia
- Tipicidad
- Favorabilidad
- Derecho de defensa

PRINCIPIOS RECTORES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Contradicción
- Publicidad
- Lealtad procesal
- Doble instancia
- Ilícitud sustancial
- Legalidad de las faltas y de las sanciones
- Non bis in ídem

PRINCIPIOS RECTORES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Gratuidad de la actuación disciplinaria
- Funcionario competente
- Reconocimiento a la dignidad humana
- Celeridad
- Cosa juzgada
- Proporcionalidad
- Imparcialidad
- Primacía de lo sustancial sobre lo formal

PRUEBA ILEGITIMA / ILICITA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Una prueba es ilegal o irregular, cuando desconoce un precepto legal, en sentido lato.

Si desconoce un precepto constitucional fundamental la prueba deviene en ilícita, siendo en consecuencia que no debe ser valorada por el juez disciplinario.

Prueba ilegal / ilegítima



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Los artículos 7º y 8º del CDU, atañen a la ilegitimidad de la prueba por razones de legalidad y la segunda parte de este por razones de Constitucionalidad, ya que señala que toda decisión interlocutoria o fallo *“deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso”*.

- Artículo 40 ibídem, insiste en la inexistencia procesal, al señalar que *“la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del procesado, se tendrá como inexistente”*

Prueba ilegal / ilegítima



MINISTERIO DE TRANSPORTE

La ilegitimidad por razones legales está consagrada en el artículo 3º de la Ley 600 de 2000, al señalar que *“toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”*.

- Se debe excluir del acervo probatorio la prueba ilegítima (deber constitucional - no una facultad dispositiva del funcionario judicial), por la obligatoriedad de proteger el sistema jurídico y los derechos y libertades ciudadanas. (Art. 3 de la Ley 906 de 2004)

Prueba ilegal / ilegítima



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- La nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, se fundamenta en el principio ético del Estado de Derecho, que imposibilita al Estado imponer sanciones por la comisión de un delito, fundado en la comisión de otro.
- En materia disciplinaria, la prueba afectada por violación al debido proceso es inexistente.
- El artículo 140 de la Ley 734 de 2002, prevé la inexistencia procesal, al señalar que *“la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del procesado, se tendrá como inexistente”*, recuérdese que la diferencia entre nulidad e inexistencia es importante, pues esta no puede generar ningún efecto legal.

DILIGENCIAS RESERVADAS Y PROCESO DISCIPLINARIO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Las facultades jurisdiccionales del Procurador General , como Policía Judicial Disciplinaria, sólo podrán ser ejercidas, a la luz del CDU, en casos especiales.
- Esta función igualmente es del Director Nacional de Investigaciones Especiales, quien puede delegar el ejercicio de ellas en funcionarios de la DNIE, según providencia en tal sentido, proferida por el Jefe del Ministerio Público para el cumplimiento de las diligencias reservadas que se decreten u ordenen al amparo de dichas competencias.

DILIGENCIAS RESERVADAS Y PROCESO DISCIPLINARIO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Las diligencias de carácter reservado, que deriven en una intrusión en los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en su derecho a la intimidad (allanamiento, registro, retención de correspondencia postal o telegráfica, interceptación de comunicaciones, seguimiento pasivo y labores encubiertas), que se lleven a cabo en el marco del proceso disciplinario, y en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales concedidas al Procurador General de la Nación para el aseguramiento y práctica de pruebas, deberán ser ordenadas y decretadas - expresamente y de manera exclusiva por el jefe del Ministerio Público, ya que requieren orden judicial expresa para su realización, y es esta una competencia indelegable.

FORMA DE INCORPORAR LAS PRUEBAS AL PROCESO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

El tema no está regulado de manera expresa en el CDU
Remite al CPP

Otorga facultades al investigador para ordenar y practicar pruebas, las que debe practicar con respeto a los derechos del investigado.

El Art. 154 de la Ley 734 de 2002, impone al funcionario investigador en el momento de proferir auto de apertura de investigación disciplinaria la obligación de relacionar las pruebas cuya practica se ordena.

FORMA DE INCORPORAR LAS PRUEBAS AL PROCESO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Artículo 168 ib. indica que vencido el término de traslado del auto de cargos, el funcionario competente ordenará la práctica de las pruebas solicitadas y las de oficio que sean necesarias para esclarecer los hechos investigados.
- El funcionario de segunda instancia tiene la posibilidad de ordenar de oficio la práctica de pruebas acorde con el contenido del artículo 171 del CDU.

RECURSOS ANTE LA NEGATIVA DE DECRETAR PRUEBAS



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Las pruebas solicitadas deben ordenarse y practicarse siempre que cumplan los requisitos del artículo 132 del CDU, es decir, que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Las que no cumplan con estos requisitos pueden ser rechazadas, en providencia motivada, contra el que cabe recurso de reposición, acorde con lo regulado en el artículo 113 del CDU.

RECURSOS ANTE LA NEGATIVA DE DECRETAR PRUEBAS



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Art. 115 del CDU, en caso de negar las pruebas pedidas por el investigado o su apoderado procede el recurso de apelación en efecto suspensivo, para ser decidido por el superior jerárquico contra auto que niega las pruebas solicitadas en etapa de descargos, según el Código Administrativo, ya que el CDU no regula expresamente el tema.

MEDIOS DE PRUEBA

- Art. 130 del CDU, admite varios medios de prueba. Permite la utilización de los allí mencionados aceptando otros, que se practicarán de acuerdo a las disposiciones que las regulen.
- Art. 233 de la Ley 600 de 2000, establece como medios de prueba la peritación, la inspección, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, los que son claramente aceptados en el proceso disciplinario.

MEDIOS DE PRUEBA

- ✓ Asesoría especializada
- ✓ Inspección judicial
- ✓ Operaciones técnicas
- ✓ Exámenes médicos o paramédicos
- ✓ Informes técnicos
- ✓ Testimonio por certificación jurada
- ✓ Testimonio de agente diplomático
- ✓ Reconocimiento en fila de personas
- ✓ Reconocimiento a través de fotografías
- ✓ Informes de policía judicial
- ✓ Colaboración de órganos judiciales
- ✓ Reconocimiento de objetos.

LA CONFESION



Prueba regulada por el artículo 280 del C.P.C.

Requisitos:

- Que sea hecha ante funcionario judicial
- Que la persona esté asistida por defensor
- Que la persona haya sido advertida del contenido del artículo 33 de la Carta Política (Autoincriminación)
- Que se haga de manera libre y consciente

Una vez surtida esta prueba corresponde al funcionario investigador adelantar las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de lo manifestado y poder valorar mediante el uso de la sana crítica en la búsqueda de la verdad investigada.

LA CONFESION

- En lo que toca a la asistencia judicial, el funcionario investigador debe procurar al investigado un defensor de oficio para no hacer nula la prueba.
- Es importante recordar que esta prueba es libre de apremio, constreñimiento o condicionamiento, además de que la persona esté plenamente consciente, sin trazas de alcohol o alucinógenos, o sometimiento a cualquier tipo de acuerdo.

El testimonio



- Art. 266 a 279 de la Ley 600 de 2000, pudiendo inferirse que todas las personas están obligadas a prestar su colaboración con la administración de justicia, excepto quienes están exonerados por vía legal o constitucional.
- Al declarante ha de advertírsele del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, relacionado con la excepción de declarar contra sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

El testimonio



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Al testigo se le interrogará sobre sus generales de ley y se hará el cuestionario que estime el investigador, pudiendo el encartado o su apoderado hacer las contra preguntas que considere pertinentes en ejercicio del derecho de defensa.
- Las diligencias a los diferentes testigos han de hacerse de manera separada con el fin de evitar que conozcan o escuchen las declaraciones y manifestaciones que cada uno de ellos haga.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

VERSION LIBRE

- Figura propia del derecho disciplinario
- No aparece relacionada como prueba dentro del artículo 130 del CDU
- Se considera como el mecanismo de defensa por excelencia del encartado.
- Debe estar libre de apremio y juramento
- Debe indicarse al deponente, expresamente, el contenido del artículo 33 constitucional.
- Al encartado le asiste el derecho de prestarla en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia
- No es menester que el implicado esté representado por apoderado judicial.

LA PERITACION



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Ley 600 de 2000, Art. 249 a 258, la prevé para la práctica de pruebas técnicas, científicas o artísticas o que requiere de conocimientos especiales.
- Para su práctica el funcionario de conocimiento debe decretarla y designar los peritos oficiales, sin que sea necesario posesionarlos ni tomarles juramento. Si son peritos no oficiales procede posesionarlos y juramentarlos previamente al inicio de la labor encomendada.
- Debe igualmente entregar el cuestionario que el perito debe responder dentro del término establecido, pudiendo solicitar su complementación, aclaración o adición.
- Es claro que el dictamen debe ser objeto de traslado a las partes procesales para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

VISITA ESPECIAL



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Figura propia del derecho disciplinario.
- Puede asimilarse a la inspección con regulada en el artículo 244 del CPP.
- Es una prueba ordinaria, donde el investigador disciplinario, personal y directamente, constata, por la percepción de sus sentidos, un hecho importante para la investigación o para el esclarecimiento de las circunstancias materia del proceso, como el examen de personas, lugares o cosas.
- Se puede realizar directamente o con el apoyo de medios tecnológicos.
- Se decreta fijando día y hora para su realización, comunicando de ello a los sujetos procesales para que si lo desean asistan, debiendo dejar lo encontrado en un acta detallada, adjuntando copia de los documentos materia de examen.

LOS DOCUMENTOS



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se aportaran en original o copia, estando facultadas las partes procesales para que en caso de ser así puedan ser tachados.

Se incorporan al dossier mediante acta.

Los indicios



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Per se no constituyen prueba, no obstante deben valorarse de acuerdo a los principios de la sana critica, por ser hechos indicadores de la existencia de otro hecho.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

GRACIAS!!